

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

22741 ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General de Hules, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de policloruro de vinilo y la exportación de papel pintado vinílico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámina de policloruro de vinilo y la exportación de papel pintado vinílico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad General de Hules, S. A.», con domicilio en calle Barcelona, 3 y 5, Gavá, Barcelona, y N. I. F. A-08-00896-3.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será: Lámina de policloruro de vinilo, transparente, lisa, sin estampar ni pigmentar, doblada sobre soporte de papel preencolado, en bobinas de 56 centímetros de ancho, P. E. 39.02.59.

Tercero.—El producto de exportación será: Papel pintado vinílico preencolado «Venilia»; lámina de policloruro de vinilo estampada y gofrada, doblada sobre soporte de papel preencolado, en rollos de 10 metros de longitud y 53 centímetros de ancho, P. E. 39.02.59.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

—Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación, contenidos en el papel pintado vinílico preencolado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos de la citada mercancía.

—Se consideran pérdidas el 5,66 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22742 ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Papelería de Amoroz, S. A.» y «Papelería Guipuzcoana de Zicuñaga, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las firmas «Papelería de Amoroz, S. A.» y «Papelería Guipuzcoana de Zicuñaga S. A.», en solicitud de que les sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que les fue autorizado por Orden ministerial de 4 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Orden ministerial de 30 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), respectivamente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Prorrogar por nueve meses más, a partir del día 10 de abril de 1982 y 7 de febrero de 1982, respectivamente, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Papelería de Amoroz, S. A.» y «Papelería Guipuzcoana de Zicuñaga, S. A.», por Orden ministerial de 4 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Orden ministerial de 30 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), respectivamente, para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón, según Real Decreto Prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22743 ORDEN de 27 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Anga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de punteras y plantillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Anga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de punteras y plantillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Anga, S. A.», con domicilio en Vitoria, Vitoria-Bidea, 16, polígono «Ali Gobeo», y número de identificación fiscal A-01004092.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, calidad F-114, con recocido globular de doble embutición, de 1,4 y 1,7 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero inoxidable 18/8, calidad «Aisi 304», laminado en frío, duro, de espesor inferior a 0,5 milímetros, de la posición estadística 73.74.53.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Punteras de acero para calzado de seguridad, de la posición estadística 73.40.98.5.

II. Plantillas de acero inoxidable para calzado de seguridad de la P. E. 73.40.98.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— Para el producto I, 133,33 kilogramos de la mercancía 1.

— Para el producto II, 129,99 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 25 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para la mercancía 2, el 23,07 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.41.